



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	MARÍA AMPARO ECHEVERRY DE ARANGO
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías – Colpensiones
Juzgado de Origen	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	050014105008202200268001
Tema	Auxilio Funerario
Sentencia N°	8C - 267G
Decisión/Temas	Confirma sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora MARÍA AMPARO ECHEVERRY DE ARANGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, en su condición de cónyuge beneficiaria y heredera, se condenara a la accionada al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO DE JESÚS ARANGO ARBOLEDA y consecuentemente se ordenara el pago de indexación y se impusieran costas a la accionada.

Fundamentó sus pretensiones indicando que el día 02 de febrero del año 2019 falleció el Señor RODRIGO DE JESUS ARANGO ARBOLEDA, quien se encontraba pensionado en el Régimen de Prima media administrado por Colpensiones. Que el servicio exequial fue prestado por la Funeraria San Vicente S.A. en virtud del contrato Pre- exequial No. 122287 con fecha de inicio el 18 de abril de 2000, en el cual figuraba como titular el señor Arango Arboleda, y que tuvo un valor de \$4.296.000 como registra en la Factura de Venta N° 148118. Que la señora María Amparo Echeverri, contrajo matrimonio con el causante el 6 de octubre de 1966, y convivió con él hasta el día de su muerte. Que el 29 de noviembre de 2021 solicitó



a Colpensiones el reconocimiento y pago del auxilio funerario, siendo resuelto por la entidad el 1 de diciembre de forma negativa.

Notificada la acción a la entidad accionada, la apoderada de COLPENSIONES **dio respuesta a la demanda** en la cual admitió como cierto que el señor Rodrigo de Jesús Arango Arboleda falleció el 02 de febrero del 2019, la existencia del contrato pre-exequial, donde aparece como titular el señor Arango Arboleda, y la prestación de los servicios funerarios por parte de la Funeraria San Vicente S.A por un valor de \$4.296.000, según factura de venta No 148118, así como la solicitud del Auxilio funerario por parte de la demandante el día 29 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta de forma negativa por parte de la entidad. Igualmente manifestó no constarle la relación matrimonial de la demandante y el causante. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación del reconocimiento y pago del auxilio funerario, prescripción, compensación, improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales, buena fe e imposibilidad de la condena en costas.

El juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 23 de mayo de 2023. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

La parte accionante presentó reforma a la demanda indicando el fallecimiento del señor Arango Arboleda el día 2 de febrero de 2019 y que la demandante en calidad de cónyuge y heredera del causante es heredera de patrimonio causado y dejado de reclamar por el pensionado fallecido, por concepto de prestación de auxilio funerario adeudado al causante por parte de Colpensiones, quien frente a la solicitud de reconocimiento dio respuesta automática y no de fondo.

En dicha diligencia, Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la decisión que desató la litis, consideró que no se cumplían los presupuestos fácticos y normativos para el reconocimiento del auxilio funerario deprecado en favor de la demandantes, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 17 de mayo de 2023 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 29 de los mismos mes y año, se admitió el grado jurisdiccional de consulta corriendo traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

3. Alegatos de las partes



La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, norma en la que se regula lo concerniente al auxilio funerario, indica que se reconocerá el auxilio funerario si quien fallece es un pensionado o afiliado, exigiendo solo la factura o comprobante de pago de los gastos funerarios, la cual por costumbre comercial es expedida a nombre de quien suscribe el contrato pre-exequial. Que el auxilio funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un fondo de pensión, que nada tiene que ver con las funerarias. Y toda vez que el fallecido sufragó sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario que dejó causado el pensionado a título de herencia a quienes serían los herederos determinados e indeterminados.

Por su parte, Colpensiones no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si es procedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario deprecado por la señora MARÍA AMPARO ECHEVERRY DE ARANGO, como cónyuge beneficiaria y heredera, del señor RODRIGO DE JESÚS ARANGO ARBOLEDA, cuando fue éste quien de manera anticipada sufragó sus gastos fúnebres a través de un contrato preexequial.

3. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado; sin embargo, no hay lugar a su reconocimiento a herederos cuando es el mismo fallecido quien contrató el seguro pre exequial que asumió el costo de sus honras fúnebres, al tratarse de un concepto no susceptible de transmisión por no haberse radicado en el patrimonio del causante con anterioridad a la muerte.

Tampoco se trata de un derecho susceptible de ser otorgado a los beneficiarios que la ley prevé para otro tipo de prestaciones de la seguridad social, considerando que se trata de una prestación autónoma cuyo reconocimiento se hace a favor de quien acredite los gastos fúnebres, con independencia de su parentesco con el causante o su condición de cónyuge. En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a



Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

Pues bien. Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:

“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz,



precisó:

“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

...

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.”

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral, y por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado, ni tampoco que esté sujeto a las reglas de beneficiarios de otras prestaciones de la seguridad social.



5. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte actora, invocando la calidad de cónyuge beneficiaria y heredera, pretende el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Rodrigo de Jesús Arango Arboleda, acaecido el 2 de febrero de 2019.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario se encuentra: 1. la cédula de ciudadanía de la señora María Amparo Echeverry de Arango, 2. el registro civil de defunción del señor Rodrigo de Jesús Arango Arboleda, 3. el contrato de prestación de servicios funerarios No.122287 suscrito por el causante con la funeraria San Vicente, 4. la factura de venta No148118 por concepto de gastos exequiales por un valor de \$4.296.000, 5. partida de matrimonio emitida por la Parroquia Santa Ana de Sabaneta donde consta que el causante contrajo matrimonio con la demandante el 16 de octubre de 1966, 6, 7. derecho de petición radicado por la demandante ante Colpensiones el 29 de noviembre de 2021, solicitando el reconocimiento del Auxilio funerario y su correspondiente guía de envío, 8. comunicado del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la demandada da respuesta al derecho de petición, negando la solicitud.

Se observa de la prueba documental allegada, que al señor ARANGO ARBOLEDA se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 006276 DE 1999 (que consta en la pag 29 de la contestación a la demanda, archivo 8 del expediente digital), y que el mencionado ostentaba la calidad de tomador en el contrato de prestación de servicios funerarios, por lo que los servicios fúnebres de su fallecimiento fueron sufragados con cargo a dicha póliza, como consta en la factura de venta 148118 del 3 de febrero de 2019 emitida por la Funeraria San Vicente

Para impartir absolución por las pretensiones de la demanda, la juzgadora de única instancia consideró que no estaban dados los presupuestos exigidos por el del artículo 51 de la Ley 100/93 para el reconocimiento del auxilio funerario. Concluyó que de acuerdo con la prueba documental, los gastos de los servicios exequiales con ocasión de la muerte del señor RODRIGO DE JESÚS ARANGO ARBOLEDA fueron asumidos por la Funeraria San Vicente en cumplimiento del contrato Pre- exequial No. 122287 en el que el titular es el causante, por lo que no le asistía derecho a la demandante al reconocimiento y pago del auxilio pretendido.

Se advierte que las conclusiones jurídicas del a quo guardan identidad con la tesis que sostiene este despacho. Acerca de las valoraciones probatorias, las mismas fueron acertadas en cuanto se analizó, en primer lugar, la calidad de pensionado del señor RODRIGO DE JESÚS ARANGO ARBOLEDA, conforme a la Resolución 006276 DE 199 que reposa en el expediente.

En segundo lugar, se estableció que su deceso se produjo el 2 de febrero de 2019 conforme con su registro civil de defunción. Y finalmente, se acreditó que los gastos de entierro del pensionado fallecido fueron cubiertos, como ya se indicó, por la FUNERARIA SAN VICENTE, en virtud del contrato pre-exequial suscrito por el mismo causante.

Así las cosas, como la demandante no acreditó haber asumido los gastos exequiales causados



por la muerte del pensionado fallecido, y toda vez que las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por el mismo causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado al patrimonio del causante al que puedan acceder sus herederos, no le asiste derecho a la señora MARÍA AMPARO ECHEVERRY DE ARANGO al reconocimiento de la prestación reclamada.

Tampoco es posible considerar la eventual condición de beneficiaria que pudiera tener la demandante para acceder a otras prestaciones del sistema de seguridad social, toda vez que el auxilio funerario tiene su propia regulación en cuanto a las personas a quienes le debe ser reconocido, las cuales no cumple la actora.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **MARÍA AMPARO ECHEVERRY DE ARANGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ



JUEZ

Correos: j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; jarangocheverri@hotmail.com;
cristian@gruposolpensiones.com ; mmaabogamde8@gmail.com

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8b88795249a919ec9f70b8a943a5003aafc6905bb4782b207f4ca5397b627**

Documento generado en 11/09/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

